

A 027 24 01 6 2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006).-

Ref. Expediente No. 11001-02-03-000-2005-01074-00

Decídese el conflicto de competencia que en torno a la competencia para conocer del proceso verbal promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JESÚS EVELIO MERA MERA** enfrenta a los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y Décimo Civil Municipal de Cali.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad demandante formuló demanda frente al demandado pretendiendo la cancelación y reposición de un pagaré suscrito por aquel a favor de Bancafe. El crédito representado en el referido título valor fue cedido a la parte actora.

2. El libelo se presentó ante el Juez Civil Municipal de Cali, afirmándose que se ignoraba el lugar de domicilio, residencia y trabajo del demandado, pero que, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré era la ciudad de Cali.

3. El Juzgado rechazó la demanda, por estimar que el competente para conocer del juicio verbal era el del lugar de

domicilio de la sociedad demandante, conforme a lo señalado en el numeral 2° del art. 23 del Código de Procedimiento Civil.

4. El Juez Dieciocho Civil Municipal de Bogotá también se declaró incompetente para conocer del proceso pretextando que el precepto invocado por el Juez de Cali era inaplicable, toda vez que el art. 804 del Código de Comercio constituye norma especial para determinar la competencia en esta clase de asuntos, planteando, entonces, el correspondiente conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. Trátase de un conflicto que enfrenta a Juzgados de diferente distrito judicial, uno de Cali y el otro de Bogotá, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

2. Para tal efecto, se memora que, por regla, las directrices previstas en el Código de Procedimiento Civil, son las que sirven para atribuir competencia respecto del conocimiento de un proceso a un determinado funcionario judicial, lo que no obsta para que en ciertas ocasiones y para determinados asuntos, deban aplicarse otras, también señaladas por el legislador.

Es lo que sucede con el proceso de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, pues el artículo 804 del Código de Comercio establece que es competente para conocerlo, el juez "del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba

cumplir las obligaciones que el título le imponga”, precepto que consagra un fuero concurrente a elección del actor.

Sobre los alcances de la citada disposición, esta Corporación ha señalado que es aplicable por mandato expreso del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil y que consagra “un foro concurrente que faculta al demandante para elegir entre presentar la respectiva demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar donde este deba cumplir sus obligaciones cartulares” (auto 17 de marzo de 2000, Exp. 14).

3. Ahora bien, en el libelo presentado por la sociedad demandante se afirmó desconocerse el lugar de domicilio, residencia y lugar de trabajo del demandado, lo que impide por tanto aplicar la primera parte del precepto antes citado, que atribuye competencia al juez del lugar del domicilio de aquel; sin embargo, en el acápite denominado “competencia” se expresó también que “el lugar de cumplimiento de la obligación [era] la ciudad de CALI, directriz establecida en el artículo 804 del Código de Comercio” (fl. 25), manifestación de la que es dable concluir que la voluntad del actor fue demandar ante el juez de Cali, ciudad esta en la que debía cumplirse la obligación derivada del título valor, luego es este último despacho judicial quien debe conocer del correspondiente juicio y allí se remitirá, inmediatamente, el expediente contentivo del proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE**:

Declárase que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, es el competente para conocer el proceso verbal promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra el señor **JESÚS EVELIO MERA MERA**, a donde será enviado, inmediatamente, el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido, al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

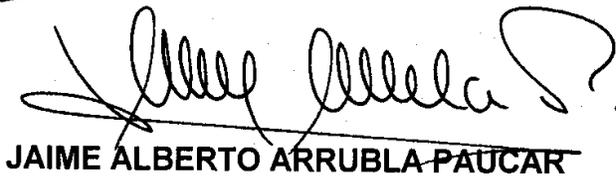
Notifíquese,



**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**



**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**



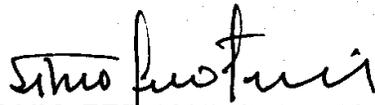
**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**



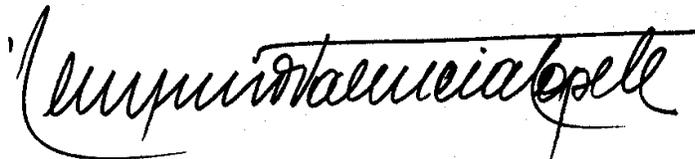
**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**



**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**



**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**



**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**